

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0013/2021.

EXPEDIENTE: 0080/2018 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0013/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA**, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **0080/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** – La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.** – Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del despido verbal realizado por las demandadas en contra del hoy actor, en los términos de los considerandos de esta sentencia.*

CUARTO. – SE CONDENA al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA, al pago de las prestaciones ordenadas en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. – Conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALEMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular (sic) de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos (sic), que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0080/2018**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En su único agravio manifiesta el inconforme que la resolución que se combate, resulta del todo ilegal sin atender las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como violando el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, pues la Primera Instancia declaró la nulidad lisa y llana del despido verbal injustificado del que según fue objeto *****, y se le ordenó a su representada el pago que se compone de tres meses de indemnización constitucional y veinte días de prima de antigüedad, vacaciones del primer semestre del año dos mil dieciocho y la prima vacacional correspondiente, condenando a su representada a pagar lo siguiente: Indemnización Constitucional (\$*****), veinte días por cada año laborando como prima de antigüedad (\$*****), vacaciones (\$*****), prima vacacional (\$*****). - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, manifiesta que el actor en su escrito de demanda, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se sometió a una cirugía de vasectomía en la Unidad Médica del “IMSS (sic) prospera” por lo que se le indicó reposo absoluto por cuatro días del diecisiete al veintidós de ese mismo mes de agosto, que el Síndico por necesidades propias del Ayuntamiento le pidió que se reincorporara a dar servicio al día siguiente de su cirugía, por lo que le informó sobre su situación médica, mostrándole el certificado médico correspondiente, de donde el mismo síndico le dijo que ya no se presentara y fue el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho que formalmente causa baja, pero cabe manifestar que dicha cirugía hecha al actor es programada con anticipación en cualquier unidad médica del IMSS, por lo que refiere que el actor le dio aviso a su superior un día después de dicha operación, haciendo esto con alevosía y ventaja para poder sacar frutos de esta situación, así mismo tomando en consideración que el actor mantenía una relación laboral con la hoy

condenada por tiempo determinado, en virtud de que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado del primero de agosto del dos mil dieciocho, celebrado entre el hoy actor y el Ayuntamiento de Santa María El Tule, Oaxaca, se estipuló expresamente que la relación laboral que existió entre el actor y su representada fue por tiempo determinado, tal y como se acredita con la copia certificada del contrato individual de trabajo del primero de agosto de dos mil dieciocho y que obra en autos del presente asunto, contrato que no fue emitido de manera unilateral, si no es un documento en donde consta el acuerdo de voluntades, máxime que el actor al manifestar que el Presidente Municipal carece de facultades expresas para celebrar en forma unipersonal contrato individual de trabajo, esto quiere decir que el actor tenía conocimiento de que dicho personaje carecía de facultades para contraer el mencionado contrato, aunado a lo anterior y aun sabiendo el actor tal circunstancia acepto y firmó, prueba documental que la Primera Instancia no le otorgo valor probatorio alguno a pesar que reunió los requisitos exigibles por la ley para ser prueba plena. - - - - -

Manifiesta que por lo anterior y ante las evidentes violaciones, solicita que se le revoque la sentencia dictada por la Primera Instancia.

Esta Sala Superior advierte que los argumentos expresados por la autoridad inconforme son **inoperantes**, porque se advierte que van encaminados a complementar la defensa del acto impugnado que la autoridad demandada ya había expresado en el oficio de contestación¹, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de producir su contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda de quince de noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios. - - - - -

¹ Agregado de la foja 37 (treinta y siete) a la 60 del expediente 008/2018 del índice de la Tercera Sala de Primera Instancia.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS